



Handwritten signature and stamp of the Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de agosto de 2012 .

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en atención a lo que surge del artículo 1° del anexo del acuerdo suscripto el 18 de agosto de 2010 entre el Estado Nacional y la Provincia de Entre Ríos obrante en copias a fs. 479/487, aprobado mediante el decreto local 3787 MEHF del 6 de octubre de 2010, y ratificado por la ley provincial 10.010, tiénese a la actora por desistida de la acción y del derecho en las presentes actuaciones (artículo 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), con costas en el orden causado (artículos 2° del referido acuerdo y 73 del Código citado).

2°) Que el contenido económico de la presente acción asciende a \$ 128.000.000, excluidos los intereses (ver fs. 127/142, espec. fs. 135 y 380[3], y Fallos: 322:2961). Esta suma, según se expresa, es la que el Estado Nacional habría omitido transferir a la Provincia de Entre Ríos, en concepto de aportes y contribuciones de la seguridad social, en virtud de lo establecido por la cláusula 7° del Convenio de Transferencia de Servicios Educativos Nacionales a la provincia mencionada, del 18 de diciembre de 1992; por el artículo 5° de la ley Provincial 9109 y por lo acordado en los Convenios Complementarios del 23 de julio de 2002.

3°) Que es oportuno recordar que la regulación de honorarios de profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles

sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluados por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mensurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso.

4°) Que establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentajes fijados en la ley arancelaria, aún del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria ni con los intereses involucrados.

5°) Que como principio general, es dable sostener que los artículos 6°, 7° y 13 de las leyes 21.839 y 24.432, configuran un bloque normativo con determinación de pautas para fijar los honorarios que debe ser analizado y ponderado en conjunto al momento de efectuar las pertinentes regulaciones. La escala dispuesta en el artículo 7° configura un criterio general, una directriz, que permite verificar el grado de razonabilidad del resultado de la regulación en orden a las pautas y principios receptados en el artículo 6°, estos últimos de ponderación exclusiva en cada caso concreto.

El artículo 13 de la ley 24.432 -modificatoria de la ley 21.839- consagra en forma explícita la interpretación propuesta, ya que dispone el deber de los jueces de apartarse de los montos o porcentuales mínimos para privilegiar la considera-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ción de las pautas del art. 6° de la ley 21.839, cuando la aplicación estricta, lisa y llana, de las escalas arancelarias ocasionarían una evidente e injustificada desproporción, con la obligación de justificar fundadamente la resolución adoptada.

6°) Que, en el caso, la aplicación automática de los porcentuales en cuestión conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta, sus consecuencias institucionales y que es un proceso que tiene una importante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas Y.94.XL. "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. -Y.P.F.- c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; M.457.XXXIII. "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011 y L.352.XXXIII. "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011).

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6°, incs. a, b, c, d; 7°, 9°, 11, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, y el artículo 13 de la última de las leyes citadas, se regulan los honorarios de la doctora María Eugenia Urquijo, por la dirección letrada de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, en la suma de un

millón ciento sesenta y tres mil pesos (\$ 1.163.000) y los del doctor Eduardo Luis Prina, por la representación de la misma parte en la de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000).

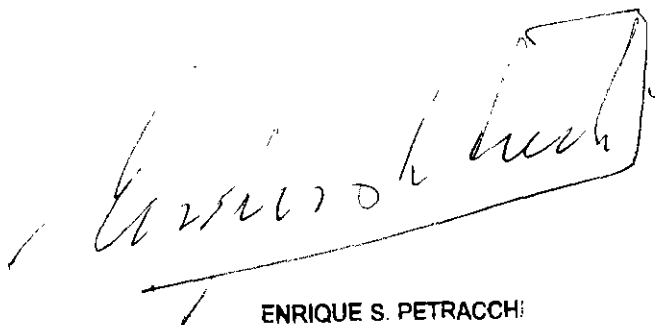
Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.



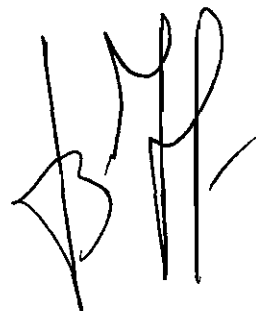
ELENA HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA

E. 69. XXXIX.

ORIGINARIO

Entre Ríos, Provincia de y otra c/ Estado Nacional s/ ordinario (cobro de aportes previsionales).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Provincia de Entre Ríos**, representada por el Dr. **José Emiliano Arias y Caja de Jubilaciones de la Provincia de Entre Ríos**.

Parte demandada: **Estado Nacional**, representada por las Dras. **Mónica Alicia Do Campo y Marta Rey**, con el patrocinio letrado del Dr. **Oswaldo Guglielmino**.